



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto.</u>	Apelación sentencia
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66400-31-89-001-2021-00163-02
<u>Demandante:</u>	Reinaldo Castrillón Herrera
<u>Demandado:</u>	Gustavo Adolfo Salinas
<u>Juzgado de Origen:</u>	Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda
<u>Tema a Tratar:</u>	Contrato de trabajo, presunción del artículo 24 del CST no desvirtuada por el demandado; acreencias laborales

Pereira, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en acta de discusión 82 del 03-06-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, dentro del proceso promovido por **Reinaldo Castrillón Herrera** contra **Gustavo Adolfo Salinas**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”. A su vez, la forma escrita continúa para este proceso pese a la pérdida de vigencia del citado decreto – 04/06/2022 - en la medida que el numeral 5o del artículo 625 del C.G.P. aplicable al laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. establece que los procesos se someterán a la norma vigente al momento en que se interpuso el recurso, entre otros eventos, que en este caso corresponde al citado Decreto 806/2020.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Reinaldo Castrillón Herrera pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 23/07/2007 hasta el 05/02/2020, y en consecuencia pretende el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social. También la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., así como la indemnización por no pago de los intereses a las cesantías.

Como fundamento de dichas pretensiones narró que i) prestó sus servicios personales al demandado en la finca La Rochela, de propiedad de este último; ii) la prestación de servicios fue desde el 23/07/2007 hasta el 05/02/2020; iii) se desempeñaba como administrador de la finca para lo cual limpiaba, cosechaba, y pagaba los trabajadores del predio; iv) como salario recibía \$220.000 semanales; v) recibió su salario hasta febrero de 2020 porque a partir de esa fecha el demandado desapareció, y se desconoce su paradero; vi) la relación laboral no se ha dado por terminado por el desaparecimiento del empleador, pero Reinaldo Castrillón Herrera continúa viviendo en la finca donde prestó sus servicios.

Gustavo Adolfo Salinas representado por curador *ad litem*, y debidamente inscrito en el registro nacional de personas emplazadas, al contestar la demanda se atuvo a lo probado y aclaró que no ha podido establecer ningún contacto con el demandado ni con su familia. Presentó como excepciones de mérito las que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción de las obligaciones*”, “*mala fe*” y “*compensación*”.

2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en contienda desde el 31/12/2007 hasta el 05/02/2020, sin especificar la causa de la terminación. En consecuencia, condenó a Gustavo Adolfo Salinas al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, así como la indemnización por no consignación de cesantías desde el año 2017, y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. a razón de \$22.982 por cada día de retardo desde el 06/02/2020 hasta su pago total. Además, condenó al pago de los aportes a la seguridad social desde el 31/12/2007 hasta el 05/02/2020.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que a partir de la prueba testimonial se acreditó la prestación personal del servicio, que dio lugar a la presunción de existencia del contrato de trabajo, que el demandado no desvirtuó pues ninguna prueba allegó al plenario. Expuso que el demandante se desempeñaba como administrador de la finca La Rochela, propiedad del demandado.

Frente a los extremos temporales de la relación laboral señaló que el hito inicial se remonta al año 2007, como aseveraron los testigos, de ahí que a partir de la jurisprudencia, se tomara como extremo inicial el último día de ese año, y frente al final, lo circunscribió al día del desaparecimiento del demandado.

Luego, analizó el fenómeno de la prescripción para concluir que todos los créditos, excepto las cesantías, fenecieron hasta antes del 19/01/2018, y las vacaciones que tampoco prescribieron, pero desde el 31/12/2016.

Por otro lado, condenó al demandado a la sanción del artículo 65 del C.S.T. porque al terminar la relación laboral quedó debiendo las prestaciones sociales, sin que se allegara prueba alguna que diera cuenta de razones serias y atendibles para sustraerse de dicha obligación.

3. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión el *curador ad litem* del demandado elevó recurso de alzada para lo cual recriminó que no se acreditó la subordinación ni la dependencia, pues el demandado solo visitaba la finca cada 8 días. Luego, recriminó el extremo inicial de la relación porque ningún testigo mencionó el hito inicial de forma concreta.

Finalmente, reprochó la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., porque en el evento de ahora se presumió la mala fe del demandado, que se encuentra desaparecido desde hace más de 2 años, porque de haberlo estado habría dado explicaciones de la ausencia del pago.

3. Alegatos de conclusión

Los presentados coinciden con los temas a abordar en le presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

- i)* ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes en contienda?
- ii)* ¿Se acreditó el extremo inicial de la relación?
- iii)* ¿Se acreditaron razones serias y atendibles que permitieran exonerar al demandado de la sanción moratoria?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1 Elementos del contrato de trabajo

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal¹.

¹ Entre otras la sentencia de 26-10-2016, rad. 46704.

Pero, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo para salir adelante las pretensiones de este tipo, pues debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen², necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³ en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante. Así, la jurisprudencia indicó que el hito inicial será el último día del mes o año aludido *“pues se tendría la convicción que por los menos ese día lo trabajó, empero frente al extremo final siguiendo las mismas directrices sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”*.

2.1.1. Fundamento fáctico

El recurso de apelación elevado por la demandada se centra principalmente en la ausencia de vínculo laboral pues no se acreditó la subordinación; argumento a todas luces es desacertado en tanto que la ley exige al trabajador apenas demostrar la prestación personal del servicio para presumir la existencia del contrato de trabajo y en ese sentido, el empleador debía desvirtuar la misma al evidenciar independencia y autonomía, aspecto que ahora no se acreditó.

En efecto, se tomó la declaración de **Raúl Alberto Castrillón López**, que adujo ser hermano del demandante y compañero de trabajo de este en la finca La Rochela de propiedad del demandado. En ese sentido, relató que su hermano era el administrador del predio y por ello, le daba órdenes a los trabajadores que a su vez eran dadas por el demandado. Expuso que el demandado iba al hato en semana o los domingos, o a veces no iba, pero que cada 8 días pagaba los salarios en el pueblo. Describió que además el demandante recolectaba café y limpiaba la platanera, y que no se podía ausentar del predio, porque cualquier cosa que ocurriera era de su responsabilidad. Especificó que su hermano trabajó con el demandado hasta el año 2020, porque este desapareció y nadie volvió a saber nada de él, aunque señaló que su hermano sigue en la finca, pero sin “patrón”, y sin rendirle cuentas a nadie. Concretó que su pariente sigue allí para no dejar “caer la

finca". Frente al extremo inicial señaló que el testigo estuvo trabajando en dicho predio desde el año 2008 en compañía de su hermano.

Luego, milita la declaración de **William Antonio Bedoya** que afirmó conocer al demandante desde el año 2007, porque es vecino de la finca La Rochela, de propiedad de Gustavo Adolfo Salinas. Relató que el demandante es el administrador del predio desde hace 14 años, porque veía cuando el demandante recibía órdenes del demandado, además de verlo recoger café, limpiar, regar abono y arreglar la platanilla.

Después se tomó la declaración de **Julia Rosa Taborda**, que aseguró vivir en la vereda en la que se ubica la finca La Rochela y en ese sentido, señaló visitar al demandante y a su compañera, de ahí que pudo observar que el demandante se desempeñaba como administrador de la finca.

A su vez, se tomó la declaración de **Gerardo Antonio Rendón** que señaló conocer al demandante hace 7 años como administrador de La Rochela, conocimiento que ostenta porque el declarante tuvo una finca cerca a dicho predio. Finalmente, expuso que sabe que el demandado desapareció en el año 2020.

Para terminar, se tomó la declaración de **Adriana Arredondo Taborda** que aseguró ser compañera permanente del demandante y en ese sentido, expuso que vive con él hace 10 años en la finca La Rochela, y que es administrada por este desde hace 14 años. Aseguró que en la actualidad no hay quien administre la finca ante el desaparecimiento del demandado.

Finalmente se allegó con la demanda cartel de la Fiscalía General de la Nación en el que se reporta a Gustavo Adolfo Salinas como desaparecido desde el 05/02/2020 en "*Pereira-Centro*", acompañado de los números telefónicos para reportar cualquier información la URI Desaparecidos de dicha institución (fl. 31, archivo 01, exp. digital).

Derrotero probatorio del que se desprende que Reinaldo Castrillón Herrera prestó personalmente sus servicios a favor de Gustavo Adolfo Salinas, y para ello se desempeñó como administrador de la finca La Rochela, encontrándose dentro de sus actividades el manejo de personal y el mantenimiento de los sembrados del predio, sin que el demandado allegara prueba alguna que desvirtuara la autonomía

e independencia que debía ostentar el demandante como para romper la presunción que pesaba en su contra.

De cara al reproche sobre el hito inicial es preciso acotar que los testigos sí mencionaron de forma concreta el año a partir del cual inició el vínculo laboral, así William Antonio Bedoya ubicó al demandante en la finca La Rochela desde el año 2007. Declaración que ofrece credibilidad a la Sala del extremo inicial en la medida que dicho testigo tuvo conocimiento directo de las labores desempeñadas por este en la medida que es vecino del predio. Año que encuentra confirmación con la declaración del hermano del demandante que aseguró haber prestado también sus servicios en dicha finca, pero desde el 2008, declaración que contribuye a revelar el inicio del vínculo con ocasión a la cercanía en el conocimiento de los hechos, de quien se desempeñó laboralmente en el mismo predio.

Además, acertó la juzgadora al establecer como hito inicial el último día del año 2007, pues tal como lo ha enseñado la jurisprudencia cuando se desconoce con exactitud la fecha de inicio de las labores, pero se conoce al menos el año, entonces se elegirá como extremo desencadenante el último día dentro del rango mencionado por el testigo.

2.2. De la sanción moratoria

2.2.1. Fundamento normativo

Esta indemnización se causa cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas; sanción que se genera en primer lugar, por la omisión del empleador en cancelarle al trabajador los salarios y prestaciones al término de su vinculación laboral (art. 65 del C.S.T.); sin embargo, para que opere la misma resulta imperativo que el actuar del empleador haya estado precedido de la mala fe.

Sobre este tópico ha dicho la Corte Suprema de Justicia⁴, como máximo órgano de cierre en materia laboral, que la condena a la indemnización moratoria no es automática por cuanto al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral. Entonces, al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida del análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existieron razones serias y

atendibles que justifiquen su incumplimiento y lo ubiquen en el terreno de la buena fe⁵.

2.4.2. Fundamento fáctico

En primer lugar, es preciso acotar que en el hecho 12 de la demanda se adujo que la *“relación laboral en la actualidad no se ha dado por terminada debido al desaparecimiento del propietario”*, pero a su vez en el hecho 8 de la misma se señaló que recibió salario únicamente hasta febrero de 2020, porque a partir de esa fecha el empleador desapareció. Y en las pretensiones de la demanda, se solicitó la declaración de la existencia del vínculo laboral únicamente hasta el 05/02/2020, como fue declarado en primer grado, sin reproche del demandante.

Luego, se tomó el interrogatorio de parte del demandante en el que aseguró que a partir de febrero de 2020 su empleador se encuentra desaparecido, sin tener razón alguna de su paradero, pero que continúa viviendo en la finca, para no dejarla caer, y que disfruta de los réditos, aunque pocos, que ella produce en café y plátano. A su vez, el testigo Raúl Alberto Castrillón López – hermano del demandante – aseguró que con posterioridad al desaparecimiento del empleador, su congénere habita la finca sin rendir cuentas a nadie.

Derrotero probatorio del que se desprende que la relación laboral finalizó el 05/02/2020, día descrito como hito final de su función, pues a partir de allí y pese que en la actualidad continúa habitando la vivienda, lo hace pero bajo una calidad diferente a la laboral, e incluso carece de empleador, pues tal como afirmó su hermano, no rinde cuentas a nadie.

En segundo lugar, establecida que la relación de trabajo finalizó el 05/02/2020, época para la cual se adeudaron las prestaciones sociales al demandante, como fue declarado en primer grado había lugar a examinar si el demandado podía exonerarse de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Sobre el punto es preciso memorar la decisión T-1001/2010 que a su vez hace alusión a las decisiones C-400/2003 y C-394/2007 por medio de las cuales se hace extensiva la Ley 986 de 2005 por medio de la cual se adoptaron medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, a las personas objeto de desaparición. Así, la jurisprudencia reseñada indicó que el Estado Colombiano tiene

deberes con las personas objeto de desaparición, y por ello bajo el principio de solidaridad se deben interrumpir los plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias, entre otros instrumentos de protección, hasta que se produzca su libertad; se compruebe su muerte; se declare su muerte presunta; o acaezca un hecho que finalice la medida de protección.

Descendiendo al caso en concreto, en la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. se requirió para que se informara del inicio o culminación del proceso de muerte presuntiva frente al demandado, así como copia de la denuncia de su desaparición (archivo 16, exp. digital), pero durante la audiencia del artículo 80 ibidem (archivo 19, exp. digital), se indicó que aún no había transcurrido el término legal para iniciar el proceso de muerte presunta y se desconocía el número de radicación de la denuncia por desaparecimiento.

No obstante, para esta Colegiatura sí se acreditaron razones serias y atendibles para exonerar a Gustavo Adolfo Salinas de la sanción moratoria, en la medida que los testigos y el demandante al unísono dieron cuenta de que el demandado desapareció sin que ni los vecinos ni sus trabajadores tengan conocimiento de su paradero, tanto es así, que el demandante habita la finca en la que prestaba sus servicios al demandado, sin que rinda cuenta a nadie ni persona alguna haya reclamado la administración del inmueble, todo ello acompañado del cartel de la Fiscalía General de la Nación que reclama su búsqueda. Entonces, su desaparecimiento es evidencia de la imposibilidad de pagar al trabajador al término de la relación laboral sus acreencias laborales.

Es que de ninguna otra forma podría entenderse la ausencia de dicho pago, esto es, como aquel derivado de una fuerza mayor que impidió al demandado si quiera manifestar su voluntad en el no pago de las prestaciones reclamadas, debido a su desaparición; por lo que, con ocasión al principio de solidaridad anunciado por la Corte Constitucional no hay lugar a la condena de tal sanción.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto se revocará el numeral 3º de la sentencia para en su lugar absolver a Gustavo Adolfo Salinas de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y en lo demás confirmará la decisión apelada. Sin costas en esta instancia

ante la prosperidad del recurso de apelación elevado por el demandado al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3º de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, dentro del proceso promovido por **Reinaldo Castrillón Herrera** contra **Gustavo Adolfo Salinas**, para en su lugar absolver al demandado de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a355e0bee72a8cd04aa80032e6816025b5c78b1e7778c7f7edcc189586614524

Documento generado en 08/06/2022 07:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>